

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

A.I. 761

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2022 00398 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA DIAZ BUITRAGO
DEMANDADOS:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 138 de 14 de septiembre de 2023

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que el FOMAG formuló las excepciones de: “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.”; “CADUCIDAD”; “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”; “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO, PARA ASUMIR PAGOS DE CESANTÍAS E INTERES DE CESANTIAS CUANDO LAS MISMAS SON REPORTADAS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL EXTEMPORAMENTE”; “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”; “INEXISTENCIA DEL DEBER DE LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, DE PAGAR INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR LA PRESUNTA CANCELACIÓN TARDÍA DE LOS INTERESES DE LAS CESANTÍAS DOCENTES”; “IMPOSIBILIDAD FÁCTICA DE EQUIPARAR LA ACTIVIDAD OPERATIVA -LIQUIDACIÓN DE LA CESANTÍA, REALIZADA POR EL ENTE TERRITORIAL, CON LA DE “CONSIGNACIÓN DE LA CESANTÍA”, PARA EXTENDER LAS PREVISIONES INDEMNIZATORIAS DE LA LEY 50 DE 1990”; “RÉGIMEN ESPECIAL DOCENTE, NO RESULTA PER SE VIOLATORIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD”; “IMPOSIBILIDAD OPERATIVA DE QUE SE CONFIGURE SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGNACIÓN TARDÍA”; “PROCEDENCIA DEL APARTAMIENTO ADMINISTRATIVO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO”; “TÉCNICA DE DISTINCIÓN (DISTINGUISHING) COMO RAZÓN PARA NO APLICAR UNA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL, O CON EFECTO INTER PARES”; “NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS”, Y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.así como el Departamento de Caldas, propuso: “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”; “BUENA FE”; “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY”; mismos de las cuales, se corrió traslado el día 5 de septiembre de los corrientes (Documento electrónico: 012TrasladoExcepciones.pdf), sin que se integre intervención de la parte demandante.

La Nación, Ministerio de Educación Nacional propuso la excepción denominada: *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, con sustento en que el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad del acto ficto proferido por el Departamento de Caldas, frente a la petición del 12 de agosto de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme con la Ley 50 de 1990.

Señaló que, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no demandó la totalidad de actos, máxime al revelar que el fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 06 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Revisado el expediente se advierte que, el demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 12 de noviembre del 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DE CALDAS, el día 12 de agosto de 2021, mediante la cual niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Por lo anterior, es evidente que el acto ficto demandado contiene decisión por medio de la cual se define la situación jurídica del docente y, por ende, constituye acto pasible de control.

Por lo brevemente expuesto, se declarará improbadamente la excepción denominada *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, propuesta por la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente al carácter perentorio de la excepción de caducidad y el carácter de fondo de los demás medios, su análisis y resolución quedará diferida al momento de dictarse decisión que cierre la instancia.

Ahora bien, encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA¹, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)”

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

Parte demandante:

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandante con la demanda, integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 04AnexosDemanda.pdf), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

NO SE DECRETA por innecesaria la prueba documental dirigida a oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas y al Ministerio de Educación Nacional para que aporten con destino a la actuación:

- Certificación dentro de la cual conste, fecha exacta en la que se consignó cesantías que corresponden al trabajo realizado por la docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, con referencia del valor específico pagado por tal concepto.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con referencia del docente; el valor exacto consignado y copia del CDP para realizar el respectivo trámite presupuestal.
- Si la acción descrita en el punto inmediatamente anterior, obedece a que esta entidad, solo se realizó reporte a la Fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación –, deberá expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite adelantado.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de cesantía anual al docente y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta y que corresponda al concepto de cesantía por la vigencia 2020.
- Certificación sobre la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de la prestación, con referencia de valor cancelado.

Se precisa que, con las pruebas aportadas, se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar la decisión de fondo, esto es, de definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 al docente oficial.

Parte demandada:

Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados en la contestación a la demanda e integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 008ContestacionFomag.pdf), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La cartera ministerial no presentó escrito de contestación a la demanda.

Departamento de Caldas

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la demanda, visibles en el archivo 09ContestacionDemandaDptoCalda.pdf del Expediente Electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación dada a los mismos, estima el Despacho que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿Tiene derecho la parte demandante a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021, por parte de la nación (Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio – Fomag) y del Departamento de Caldas?
2. ¿Tiene derecho la parte demandante a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto 1176 de 1991 equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020?

En caso afirmativo

1. ¿Es el Fomag o el Departamento de Caldas o ambas la responsable del pago de la sanción moratoria y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías?
2. ¿Resulta procedente el pago indexado de las sumas reclamadas por concepto de sanción por mora y los intereses?

3. ¿Resulta procedente el pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las sanciones moratorias?

TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213/22 que indica: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*; se insta a las partes y sus apoderados para que los documentos que deseen compartir durante el traslado sean remitidos a los correos de los sujetos procesales, y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos (procjudadm180@procuraduria.gov.co).

CUESTIÓN FINAL

SE RECONOCE personería jurídica a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y la T.P. No. 201.409 del C.S de la Judicatura para representar los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder a ella conferido por Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional (Documento electrónico: 008ContestacionDemandaFOMAG.pdf Pág. 59 y ss)

SE REQUIERE a la abogada ROSANNA LISETH VARELA OSPINO para que se sirva aportar el poder y/o la sustitución que la faculte para representar los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional,

SE RECONOCE personería jurídica al abogado FERNANDO DUQUE GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.067.421 y la T.P. No. 88.785 del C.S de la Judicatura para representar los intereses del Departamento de Caldas, en los términos y para los fines del poder a él otorgado. (Documento electrónico: 11PoderDepartamento.pdf)

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que, verificada la página web de antecedentes disciplinarios de abogado, los apoderados judiciales citados no registran sanción que impida el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke, is centered within a large, hand-drawn oval. The signature appears to be 'Luis Gonzaga Moncada Cano'.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ